



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 187/2018

Expediente	: 190/2016
Demandante	: Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical "LUPJANSA"
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de mayo de 2016.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 28 de noviembre de 2018.

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 38 a 44, interpuesta por Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical "LUPJANSA", representada por Enrique Muriel Quirijota, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de mayo corriente de fs. 2 a 11, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 82 a 87 vta., la réplica y la dúplica cursantes a fs. 104 a 105 y 119 121 respectivamente, pronunciamiento del tercero interesado de fs. 95 a 99 vta.; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

El representante legal de la empresa de Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical "LUPJANSA", deduce demanda contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de mayo, quedando así agotada la vía administrativa de impugnación, encontrándose habilitados para la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada resolución que resolvió el recurso jerárquico y confirmó la resolución de alzada; alegando que la resolución jerárquica sin otorgar crédito a sus

argumentos y documentación presentada, afirma que la AT constató en el local de Transporte de Carga y Encomienda Grupo Sindical LUPJANSA, que se efectuó la venta de una bolsa de yute por el valor de Bs. 10, sin emisión de nota fiscal, labrando el acta de inspección, donde consta la emisión de las facturas N° 24081 y 24082, que hacen plena prueba de la no emisión de la factura referida, que tendría plena validez de acuerdo a lo previsto en el art. 103 de la Ley 2492 (CTB).

Argumenta que la instancia jerárquica no escucha razones, para demostrar sus argumentos, ofreciendo prueba pertinente, rechazando su propuesta de prueba de reciente obtención, que debió ser recibida bajo juramento de reciente obtención, y se prosigue afirmando que el contribuyente, notificado con el acta de infracción por no emisión de factura, dentro del término de prueba de 20 días, no presentó ningún descargo o prueba que demuestre de algún modo la no comisión de la contravención de no emisión de nota fiscal, emitiendo la resolución sancionatoria de clausura por 12 días, rechazando su prueba al encontrarse en fotocopia simple, incumpliendo con el inciso a) del art. 217 del CTB, con lo que no están de acuerdo, ya que los talonarios de facturas y guías de encomiendas, llevan un ejemplar original que se entrega al cliente y una copia que se queda en el talonario, que es copia original, que se adjuntó como prueba de descargo, cumpliendo con lo previsto en el artículo mencionado, olvidando además que la segunda instancia se constituye para averiguar la verdad histórica de los hechos, al no ser de puro derecho, a efectos de demostrar que para que comprar una bolsa de yute vacía, si el contenido del envío, corresponde a este tipo de bolsas.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1. Argumenta que la AGIT sin fundamento rechazó su ofrecimiento de prueba testifical.

Señala que en el procedimiento del recurso jerárquico, el art. 210 de la Ley 2492 (CTB) dispone que en esta instancia se puede presentar más prueba, con característica de reciente obtención, en mérito a ello, se apersonan a la AGIT proponiendo prueba testifical, conforme dispone el artículo mencionado en su inciso d), argumentando que fue difícil su ubicación, tuvieron conocimiento de su dirección para su localización, cuando se presentó el recurso jerárquico, amparados en el art. 200 numeral 1) del CTB, que rige el principio de verdad material, al ser necesario y de trascendental importancia su testimonio, en el



esclarecimiento del caso, que demostraría que no se cometió contravención de no emisión de factura, porque la Sra. Eva Mamani no compró la bolsa de yute; sin embargo inexplicablemente fue rechazada, sin mayor fundamento, solicitud reiterada y se ratificó el rechazo; restringiendo así su derecho a la defensa, siendo ilegal su rechazo, pidiendo se reconduzca procedimiento y se anule obrados hasta que la AGIT acepte la prueba testifical ofrecida con juramento de reciente obtención, de conformidad a lo dispuesto en el art. 36 parág. II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.2.2. Alega que no se observó el principio de verdad material sobre la formalidad (Art. 180 parág. I de la CPE).

Argumenta que no solo en materia administrativa, sino en la jurisdiccional, por expresa disposición del art. 180 parág. I de la CPE, se establece que corresponde dar prioridad a la justicia material por encima a la formal, flexibilizando los ritualismos extremos para garantizar el acceso a la justicia dentro de un debido proceso, y la AGIT por un tema formal le restringe su derecho a la defensa, al ser admisible este tipo que prueba testifical, como lo prevé el art. 215 del CTB, no existiendo normativa legal que disponga que no se admite como prueba de reciente obtención, máxime si ella es clave para establecer la verdad material e histórica de los hechos, que desvirtuaría la abusiva intención de los inspectores de impuestos, y sin embargo la AGIT dispuso que si tenía más prueba debía hacerla valer en el recurso de alzada, lo que se constituye en una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, dejándolo en total y completo estado de indefensión.

I.2.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se anule o revoque la Resolución AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de marzo, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT, disponiendo dejar sin efecto la resolución del recurso de alzada y por ende la resolución sancionatoria de clausura.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

Argumenta que la instancia jerárquica ha compulsado correctamente los antecedentes del proceso, otorgándole el plazo de 20 días para presentar descargos, demostrándose por el acta de infracción, que se emitieron las facturas N° 24081 y 24082, que hacen plena prueba que no se emitió factura por Bs. 10, acta que se encuentra firmada por la responsable del establecimiento a momento del operativo, sin que conste observación alguna, teniendo plena validez, conforme al segundo párrafo del art. 103 de la Ley N° 2492 y que el sujeto pasivo no presentó prueba o descargo ante la AT, que desvirtúe este extremo, acompañando al momento de interponer el recurso de alzada, copia simple de la factura N° 976 de 29 de mayo de 2015, para respaldar la compra de la bolsa de yute, de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes y NIT, los que no cuentan con las formalidades esenciales dispuestas en el art. 81 de la Ley 2492, el cual prevé para su aceptación que el recurrente debe probar que la omisión de no presentarlos ante la AT, no fue por causa propia, aclarando que el hecho controversial está supeditado a la falta de emisión de la correspondiente factura por la venta de una bolsa por un valor de Bs. 10, y no por el transporte de yutes, hecho distinto a las causas del presente caso, así como la factura presentada por el sujeto pasivo de fecha 29 de mayo del 2015 con fecha posterior a la realización del operativo que se realizó el 22 de mayo del 2015, y que no corresponde a la venta de la bolsa de yute, que originó la contravención, complementando que la prueba aportada no fue presentada en instancia administrativa, conforme lo señala el art. 81 de la Ley 2492, que se encontraba en poder del contribuyente y no fue de reciente obtención.

Respecto a la aplicación del principio de verdad material que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, argumenta que este no es absoluto e irrestricto, al regir en el procedimiento el principio dispositivo, pretendiendo la aplicación de este principio, cuando no aportó documentación necesaria que desvirtúe los hechos señalados por la AT al establecer la contravención.

Afirmando que se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, cumpliéndose con todas las normas procedimentales, por lo que no se vulneró el debido proceso, ni el derecho a la defensa.

II.4. Petitorio.



Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Réplica y dúplica.

Mediante memorial de réplica de fs. 104 a 105, la empresa de Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical "LUPJANSA", representada por Enrique Muriel Quirijota, formula su réplica, argumentando que la AGIT contestó de manera imprecisa y confusa, buscando evadir el argumento principal de la demanda, relativa al rechazo de la declaración de la testigo clave, vulnerando su derecho a la defensa, al no establecer ninguna norma, que esta no se pueda admitir como prueba de reciente obtención, alegando que la operación de Eva Mamani, fue dejar paquetes de bolsas de yute vacíos para su transporte, bajo la modalidad de pago en destino, por cuyo servicio se cobró la suma de Bs. 10, que fueron cancelados en El Alto y facturado el servicio conforme a ley, no existiendo incumplimiento en el pago de los tributos correspondientes, teniendo como propósito de la demanda contenciosa administrativa, para que se valore la declaración ofrecida por la Sra. Eva Mamani, que desvirtúa totalmente la comisión de la contravención, ya que no se lo puede sancionar por una contravención que no cometió, reiterando su solicitud a efectos que se revoque la Resolución AGIT-RJ-0543/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que la AGIT reciba toda la prueba, para reestablecer la verdad material, declarando probada la demanda y se deje sin efecto la resolución sancionatoria, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 119 a 121, el representante legal de la AGIT, reitera los argumentos de su contestación, manifestando que respecto la prueba testifical, se considera admisible únicamente como indicio, mal puede señalarse que es su prueba estrella, por lo que la AT en ningún momento ha restringido el derecho a la defensa del demandante, aclarando que respecto a las demás pruebas, presentó solo fotocopias simples, ratificando así los fundamentos de la contestación y reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ-0543/2016 de 23 de mayo.

III.- Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercero interesado, conforme consta a fs. 60, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, quien se apersonó mediante memorial de fs. 95 a 99 vta. de obrados, señalando que al incumplirse con el deber formal de emisión de factura por la venta de una Bolsa Negra de Yute por el importe de Bs. 10, se procedió a la intervención de la factura N° 024082, siguiente a la última emitida por el sujeto pasivo, con la leyenda "INTERVENIDA POR EL SIN", ante esta contravención, se estableció como sanción de clausura del establecimiento por 12 días continuos, por ser reincidente, otorgándole en la misma acta de infracción, el plazo de 20 días para presentar descargos, actuando la AT conforme a lo establecido en el art. 103 de la Ley N° 2492, emitiéndose la factura N° 024082, a fin de regularizar la transacción a solicitud del SIN, labrándose el acta respectiva, evidenciándose que el hecho generador fue verificado y corroborado por la tercera responsable Sra. Jacqueline Muriel, y un testigo de actuación, quienes firman al final del acta de infracción, originando ante la falta de emisión de la factura por dicha venta, se materialice una contravención, que debe ser sancionada con el cierre de la actividad comercial.

En cuanto a lo representado del rechazo de la prueba testifical de reciente obtención, se cumplió con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley N° 2492, referente a la apreciación, pertinencia y oportunidad de pruebas, así como el art. 216 de la citada ley, que establece que la prueba testifical solo servirá de indicio, corroborado por el art. 77 de la mencionada Ley Tributaria.

Por lo que pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de mayo.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 22 de mayo de 2015, según consta en Acta de Infracción N° 00132109, funcionarios autorizados de la Administración Tributaria se constituyeron en el domicilio fiscal del Contribuyente Transporte Grupo Sindical LUPJANSA, con NIT 152264027, ubicado en la Avenida Aroma N° 520, habiendo constatado bajo la modalidad de Observación Directa que se incumplió con la emisión de la factura por la venta de una bolsa negra de yute cuyo valor fue de Bs. 10, procediendo a intervenir la factura



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Nº 24081, y solicitando la emisión de la Factura Nº 24082, contravención que infringe los artículos 160 numeral 2, 161, 164 y 170 de la Ley Nº 2492 (CTB), asimismo, en el cuadro de reincidencia señala que la intervención efectuada se constituye en la segunda correspondiendo doce días de clausura, de igual manera se le otorgó el plazo de 20 días para presentar descargos, adjunta al acta la factura intervenida y la emitida.

2. El 27 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Enrique Muriel Quirijota, representante legal de Transporte de Carga y Encomienda Grupo Sindical LUPJANSA con la Resolución Sancionatoria Nº 18-01610-15 (Nº1681 CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/PAAJ/RS/01681/2015), 27 de julio de 2015, que resuelve sancionar a la contribuyente con la clausura del establecimiento comercial por 12 días continuos por tratarse de la segunda vez que incurre en la contravención de no emisión de factura o nota fiscal, en previsión a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Nº 2492 (CTB).

3. El 14 de marzo de 2016 se dictó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0191/2016, emergente del recurso interpuesto por Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical "LUPJANSA", contra la Resolución Sancionatoria Nº 18-01610-15 (Nº 01661/2015-CITE SIN/GDLPZ-I/DJCC/UTJ/PAAJ/RS/01681/2015) resolviendo confirmar la Resolución Sancionatoria, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la sanción de clausura de 12 días del establecimiento comercial intervenido.

4. El 23 de mayo de 2016, se dictó la Resolución AGIT-RJ 0543/2016, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical "LUPJANSA" contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0191/2016, de 14 de marzo, que resolvió confirmarla, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº 18-01610-15 de 27 de julio de 2015, dictada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 82 a 87 vta., se corrió traslado al demandante para la

réplica que sale de fs. 104 a 105, que reitera los fundamentos de la demanda, dúplica de fs. 119 a 121, que ratifica los términos de la respuesta a la demanda y el pronunciamiento del tercero interesado de fs. 95 a 99 vta.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

1. Si la AGIT al rechazar el ofrecimiento de prueba testifical como de reciente obtención a momento de resolver el recurso jerárquico, causó total indefensión al contribuyente.

2. Si la resolución de recurso jerárquico, no cumplió con el principio de verdad material previsto en el art. 180 parág. I de la CPE.

V.1. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por los art. 2.2 y 4 de la Ley 620.

Al punto 1.

Con relación al punto, respecto a que la AGIT al rechazar el ofrecimiento de prueba testifical como de reciente obtención a momento de resolver el recurso jerárquico, causó total indefensión al contribuyente.

Previo al análisis del punto representado por la parte demandante, se debe considerar lo relativo a la facultad que tiene la AT del control y fiscalización a los contribuyentes, en el caso específico de la obligación de emitir facturas, conforme lo determina el art. 103 de la Ley 2492 (CTB): *“(Verificación del Cumplimiento de Deberes Formales y de la Obligación de Emitir Factura): La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si éste no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación.*

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo, responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último.”

Evidenciándose que en el ejercicio de esa facultad la AT realizó la inspección al contribuyente, la empresa Transporte de Carga y Encomiendas Grupo Sindical LUPJANSA, cuya actividad comercial principal está dirigida al transporte de carga interdepartamental y larga distancia, que no impide la venta de productos o insumos que son usados en este tipo de servicios para el transporte, lo que originó en este caso, la no emisión de factura por la venta de una bolsa de yute por Bs. 10, de donde se materializó la contravención, constatada bajo la modalidad de observación directa, de acuerdo a lo que consta en el acta de infracción N° 00132109, interviniendo la factura N° 24081, y a solicitud de la AT se emitió la factura N° 24082, cumpliéndose a cabalidad con todas las formalidades previstas en la norma citada, con las firmas en calidad de constancia, tanto del servidor público actuante, la dependiente responsable por

el contribuyente y la de un testigo de actuación, la que consta a fs. 3 del anexo, adjunto al proceso, dejando en claro que la contravención corresponde, por la no facturación de la venta de una bolsa de yute de Bs. 10 y no por el servicio del transporte de las bolsas de yute.

Conforme a estos antecedentes, al momento del labrado del acta de contravención, se otorgó al contribuyente el pazo de 20 días para presentar descargos, quien resultó ser reincidente; y al no haberse ofrecido ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar este extremo que originó la contravención de no emisión de nota fiscal, se dictó correctamente la Resolución Sancionatoria N° 18-01610-15 (N° 1681 CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/PAAJ/RS/01681/2015) de 27 de julio de 2015, toda vez que equivocadamente el sujeto pasivo, direcciona los medios probatorios presentados, a demostrar la prestación del servicio de transporte y carga de encomiendas efectuadas el 22 de mayo de 2015, por el transporte de bolsas negras de yute vacías, siendo que el hecho controversial corresponde a la falta de emisión de factura por la venta de una bolsa de Bs. 10, consiguientemente son hechos completamente distintos.

En lo que corresponde de manera específica al medio probatorio testifical de reciente obtención ofrecida y argumenta se rechazó en la instancia recursiva administrativa, conculcando su derecho de defensa; evidenciándose que el contribuyente ofreció este medio probatorio, como de reciente obtención, alegando que no presentó a la testigo, porque no pudo ubicarla con anterioridad, y recién tuvo la suerte de encontrarla, para presentarla como testigo en esta instancia del recurso jerárquico, pretendiendo enmarcar el tipo de prueba a la permisibilidad prevista en el art. 219 inciso d) del CTB que establece: *"En este recurso solo podrán presentarse pruebas de reciente obtención..."*; resultando forzado el argumento, toda vez que no desconocía la existencia de la testigo, si ella es la clienta del contribuyente a quien no se le emitió la respectiva factura por la compra de la bolsa de yute, Eva Blanca Mamani Cruz, no habiendo ofrecido ni protestado ofrecerla en dicha calidad en las anteriores instancias, por lo que es correcta la decisión de la instancia administrativa de no dar lugar su admisión, en observancia estricta del art. 81 párrafo primero e inciso 1) de la Ley 2492, que no son admisibles las pruebas impertinentes, así como las manifiestamente inconducentes y dilatorias, siendo que el valor probatorio otorgado a la prueba testifical solamente es indiciario, como lo determinan los arts. 216 parág. II y 77 parág. I del CTB, máxime si consta en el caso de autos, en calidad de constancia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que originó la contravención, el acta de infracción respectiva, que cumple a cabalidad con todas las formalidades previstas en el art. 103 párrafo primero de la Ley 2492, la que merece la fe prevista en el art. 77 parág. III del CTB, consiguientemente no se cumple a cabalidad con el principio de trascendencia de la irregularidad argumentada, a efectos de disponer la nulidad solicitada por el contribuyente.

Al punto 2

Relativo a que la resolución de recurso jerárquico, no cumplió con el principio de verdad material previsto en el art. 180 parág. I de la CPE.

La CPE reconoce como principio fundamental del debido proceso, la verdad material, en su art. 180 parág. I, entendido este principio, como aquel que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término, lo exacto, riguroso; aspecto que no permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto a lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento, evitando exigencias y formalismos o rituales extremos, que pueden degenerar en vulneración de derecho o garantías constitucionales, no pudiendo superponer el derecho formal sobre el derecho sustancial; que es recogido de manera específica en la legislación tributaria en el art. 200 numeral 1) del CTB.

Sin embargo este principio no resulta ser absoluto e irrestricto, sino que se aplica en determinados casos, donde pueda existir duda y a efectos de la averiguación de la verdad de los hechos, se tenga que obviar alguna formalidad o procedimiento establecido, pero no en casos no demostrados por medios probatorios que le corresponden a quien pretenda o alega la existencia de un determinado hecho, pretendiendo suplir de alguna manera su negligencia, respecto a la producción de la prueba necesaria que le incumbe, como en este caso que no se desvirtuó la infracción de parte del contribuyente, por la no emisión de la nota fiscal o factura de la venta de una bolsa de yute, por el valor de Bs. 10 y al contrario se encuentra totalmente demostrado por la AT, a través de los medios probatorios que ofreció y produjo en la instancia recursiva administrativa, por lo que no resulta aplicable al caso de autos, pretender afirmar que no se cumplió con este principio, al momento de dictarse la resolución sancionatoria en contra del contribuyente infractor, por la contravención realizada

y al ser segunda vez, se resolvió sancionarlo con la clausura del establecimiento comercial por 12 días continuos, en previsión a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley N° 2492.

VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al disponer que se confirma la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0191/2016 de 14 de marzo que a su vez confirmó la resolución sancionatoria al contribuyente; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 38 a 44; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2016 de 23 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

ATE-35
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
SECRETARÍA DE LA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL	JUSTICIA
ORGAN	TA
SALA CONTENCIOSA	OTINA
SOCIAL	
Sentencia N° 187/2018 fecha 28/11/2018	
Libro Tomas de Razón N°	I

[Handwritten Signature]
Dr. Jorge Alberto Castro Zambrano
SALA CONTENCIOSA SOCIAL
TRIBUNAL JUSTICIA